



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-195/2024 y ST-JDC-267/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RENÉ GABRIEL MONTIEL PEÑA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos por la parte actora en contra de actos que atribuye a: *i)* La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, respecto de la resolución dictada en el expediente **CNJI/046/2024**, que determinó que no había lugar a la modificación del dictamen por el cual se declaró procedente el registro de Marco Tulio Núñez Mercado como candidato a Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México; *ii)* La Comisión Operativa Nacional; y, *iii)* La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, todas de Movimiento Ciudadano; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024¹.

2. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG563/2023**, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023- 2024, así como diversos criterios relacionados con éstas².

3. Convocatoria para proceso interno de Movimiento Ciudadano. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas, entre otras, a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que postularía Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

4. Registro de precandidatura para la diputación federal. La parte actora manifiesta que el quince de noviembre de dos mil veintitrés, realizó su registro como aspirante a la precandidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, ante el órgano partidista correspondiente del partido político de referencia.

¹ FUENTE: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>.

² FUENTE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex2023-10-12-ap-1.pdf>.

5. Dictamen de registro de precandidaturas. El diecinueve de noviembre posterior, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el dictamen del registro de precandidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en que se validó su registro y el de una diversa persona, como únicos contendientes.

6. Dictamen respecto de selección de candidaturas. La parte actora manifiesta que con posterioridad, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político de referencia emitió el dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en que se aprobó la candidatura de Marco Tulio Núñez Mercado, a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, para el proceso electoral federal 2023-2024, quien no se registró en los tiempos establecidos en la convocatoria.

7. Primeros juicios de la ciudadanía federales. Inconforme con lo anterior, los días cuatro y diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dos demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que fueron registrados con las claves SUP-JDC-506/2024 y SUP-JDC-542/2024.

8. Acuerdo de Sala Superior. El doce de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la competencia de Sala Regional Toluca para resolver sobre los medios de impugnación precitados y ordenó su envío.

9. Recepción y reencausamiento. El inmediato dieciséis de abril, Sala Regional Toluca recibió los expedientes indicados en el punto 7, del presente apartado, ordenándose su registro con las claves ST-JDC-136/2024

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

y **ST-JDC-137/2024**, respectivamente; asimismo, el dieciocho del propio mes y año, se determinó su reencausamiento a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para su conocimiento y resolución.

10. Resolución partidista (acto impugnado). El veintidós de abril del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano dictó resolución en el expediente **CNJI/046/2024**, en la que acumuló los medios de impugnación partidistas y determinó que: “**NO HA LUGAR a la modificación del DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO...**”, a través del cual se designó a una tercera persona para la candidatura a la referida diputación federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

11. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-612/2024). El veintiséis de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, en Oficialía de Partes de Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se ordenó registrar con la clave de expediente **SUP-JDC-612/2024**.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-195/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución partidista, el veintiséis de abril del año en curso, la parte actora promovió directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el juicio de la ciudadanía al rubro citado.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se acordó integrar el expediente **ST-JDC-195/2024**; turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez**; asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, todas de

Movimiento Ciudadano, realizaran el trámite de Ley del medio de impugnación correspondiente.

3. Radicación y vistas. El veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* dar vista con el escrito de demanda del medio de impugnación a las **personas que integran la fórmula postulada para la candidatura** a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, por Movimiento Ciudadano; y, *iv)* reservar el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora.

Se vinculó al Instituto Nacional Electoral, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral federal realizara las notificaciones respecto de las vistas otorgadas.

4. Desahogo de requerimiento. El veintinueve de abril posterior, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Secretario de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, remitió las constancias de notificación respectivas que fueron realizadas en la propia fecha.

5. Acuerdo de Sala. El propio veintinueve de abril, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo de Sala por el que determinó improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

6. Recepción de constancias, admisión y requerimientos. El uno de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Secretario, remitió el informe circunstanciado, la documentación relativa al expediente **CNJI/046/2024**, así como las constancias de trámite del medio de impugnación.

El inmediato día dos de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias precitadas y al no advertirse la actualización

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

notoria y manifiesta de una causal de improcedencia, **admitió** la demanda del juicio en que se actúa; requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y a la Comisión Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano; asimismo, solicitó a la Secretaría General de Acuerdo de Sala Regional Toluca, certificara el término de los plazos concedidos para el desahogo de los requerimientos formulados a las dos últimas Comisiones Intrapartidistas referidas por auto de veintiséis de abril del año en curso.

7. Certificación. El tres de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expidió la certificación requerida por auto de dos de mayo último en el sentido de que no se había presentado escrito, comunicación o documento por parte de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos, ambas de Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al requerimiento de veintiséis de abril del presente año.

Asimismo, el citado servidor público de Sala Regional Toluca expidió la certificación solicitada por auto de dos de mayo en relación a las vistas ordenadas a los integrantes de la fórmula de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, registrada por Movimiento Ciudadano, haciendo constar que no se presentó escrito, comunicación o documento alguno durante el plazo concedido para tal efecto.

8. Desahogo de requerimientos. Por escrito recibido el tres de mayo siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano manifestó dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiséis de abril del año en curso; sin embargo, se le tuvo por no cumplido en el citado auto por no haber anexado las constancias atinentes.

Igualmente, por escrito de tres de mayo las Comisiones Operativa Nacional y Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas de

Movimiento Ciudadano, por conducto del Secretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado General de ese partido político, informaron las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el indicado auto.

9. Informes. En su oportunidad, los órganos partidarios responsables informaron sobre las gestiones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos que les fueron realizados.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio que se indica.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-267/2024

1. Acuerdo de Sala Superior (ST-JDC-612/2024). En su oportunidad, la Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por la parte actora. Determinación que fue notificada a esta autoridad jurisdiccional federal el inmediato trece de mayo.

2. Recepción, registro y turno. El trece de mayo del año en curso, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal, se acordó integrar el expediente **ST-JDC-267/2024**; turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El catorce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* agregar al expediente las copias certificadas de las constancias que integran el diverso expediente **ST-JDC-195/2024**, integrado con motivo de **idéntica demanda**; *iv)* Admitir a trámite el juicio; y, *v)* reservar el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, lo que en este acto se determina.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

4. Recepción de documentos. El inmediato quince de mayo, el actuario remitió diversa documentación a este órgano jurisdiccional electoral federal, en cumplimiento al Acuerdo de Sala emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-612/2024**, respecto de lo cual, la Magistrada Instructora acordó lo conducente, en su oportunidad.

5. Acuerdo de Sala. El dieciséis de mayo del año en curso, Sala Regional Toluca emitió el Acuerdo de Sala por el que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio en que se resuelve; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analizan, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos por un ciudadano por su propio derecho, mediante los cuales controvierte actos de órganos partidistas relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas, específicamente, de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV; y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo Sala de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictado en los expedientes SUP-JDC-506/2024 y SUP-JDC-542/2024 acumulados, así como en el diverso SUP-JDC-612/2024, en el sentido de declarar la competencia de Sala Regional Toluca para conocer y resolver de tales medios de impugnación, promovidos por el aquí actor.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia y precisión del acto reclamado, así como del órgano partidista responsable. En los juicios que se resuelven la parte actora controvierte:

1. La resolución dictada el veintidós de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el expediente **CNJI/046/2024**, en la cual determinó que no ha lugar a la

³ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

modificación del dictamen por el cual se declaró procedente el registro de Marco Tulio Núñez Mercado como candidato a Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, aprobada por **unanimidad** de votos.

2. El dictamen de autorización de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, que aduce fue emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del instituto político en mención, respecto del cual, la parte actora manifiesta haberse enterado por terceras personas el dos de abril del año en curso, por lo que no le fue notificado legalmente en su correo o domicilio.

Asimismo, señala como **responsables** a:

- La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria;
- La Comisión Operativa Nacional; y,
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Todas del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano se desprende que el segundo de los actos controvertidos ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, consistente en el dictamen de calificación y procedencia, entre otras, de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y puesto a consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, todos órganos de Movimiento Ciudadano, constituye el acto primigeniamente impugnado ante ese órgano de justicia intrapartidista.

Así, de conformidad con la cadena impugnativa, **se precisa** que debe tenerse como acto combatido ante esta autoridad jurisdiccional federal la resolución emitida en el expediente **CNJI/046/2024** y, por ende, como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del referido partido político, que fue quien lo emitió.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. En los juicios en los que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que en ambos medios de impugnación se controvierten la misma resolución y se hacen valer idénticos agravios, relacionados el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente, de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, postuladas por Movimiento Ciudadano, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

En este contexto y con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación del juicio **ST-JDC-267/2024**, al diverso **ST-JDC-195/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala. Se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

QUINTO. Sobreseimiento del juicio ST-JDC-195/2024. En consideración de Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio que se analiza se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JDC-267/2024**.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte recurrente intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuando hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

⁴ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”⁵, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022**⁶ de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó idénticos escritos** de demanda de la siguiente forma:

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JDC-195/2024	Sala Regional Toluca	26/04/2024 16:27
2	ST-JDC-267/2024	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de	26/04/2024 11:47

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

la Federación (presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral)

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-267/2024**, deriva del reencausamiento ordenado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyas constancias se recibieron en Sala Regional Toluca el trece de mayo del año en curso, por tanto el primer medio de impugnación promovido por la parte actora es el remitido por la Sala Superior, al haber sido presentado con anticipación al recibido en esta Sala Regional y que fue registrado con la clave de expediente **ST-JDC-195/2024**.

Acorde a ello, se concluye que **la parte recurrente agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito de demanda idéntica en forma directa ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a las **once horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de abril del año en curso**; por ende, se encontraba impedido para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

Ahora, derivado de que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el recurso de apelación **ST-JDC-195/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber precluido el derecho de acción.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021** y **ST-JRC-226/2021**, respectivamente.

SEXTO. Estudio de causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la

Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, se hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

a) Extemporaneidad. Refiere que los medios de impugnación fueron presentados fuera del término de cuatro días, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la parte actora expresamente señala en sus escritos de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado (dictamen de calificación y procedencia de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024 de Movimiento Ciudadano) el dos de abril del año en curso, por lo que su presentación no se hizo con la oportunidad debida.

b) Vulneración al principio de definitividad. Porque en su consideración, la vía resultaba inapropiada y, por ende, improcedente la vía *per saltum*, dado que Movimiento Ciudadano cuenta con un órgano interno que tiene atribuciones legalmente reconocidas por el Instituto Nacional Electoral, que atiende medios de impugnación, por lo que, al no agotarse el principio de definitividad de las instancias, se tendrá que considerar que sea la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese partido político, la que conozca y resuelva el asunto.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en virtud de que de conformidad con lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, el acto impugnado ante esta instancia lo constituye la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de ese partido político, el día veintidós de abril del año en curso; determinación que le fue notificada a la parte actora el inmediato veintitrés de abril.

Por ende, si la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía el veintiséis de abril siguiente, resulta evidente su oportunidad al haber

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

presentado sus demandas al tercer día de haber sido notificado del acto controvertido.

De igual manera, lo **infundado** de la vulneración al principio de definitividad, deriva de que fue precisamente la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, el órgano partidario que emitió la resolución ahora combatida, por lo que se garantizó la intervención de la instancia partidista para resolver la controversia en forma interna, en respeto al principio de autodeterminación y autoorganización.

SÉPTIMO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.

Mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, dictado en el expediente **ST-JDC-195/2024**, durante la sustanciación del citado juicio, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para dar vista a las **personas que integran la fórmula postulada para la candidatura** a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, registrada por Movimiento Ciudadano, con el fin de que dentro del plazo de tres días naturales computados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona encargada de su Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento a ello, el veintinueve de abril del año en curso, el precitado órgano electoral por conducto del Vocal Secretario de su Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, remitió las constancias de notificación respectivas realizadas en esa propia fecha.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias

electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió del treinta de abril al dos de mayo del presente año.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que tanto las personas que integran la fórmula a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, omitieron desahogar la vista otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído de referencia; de ahí que se tienen por **no desahogadas las vistas**.

OCTAVO. Determinación con respecto del escrito de comparecencia. De las constancias de autos se desprende que el ocho de mayo del año en curso, Clara García Rodríguez, por su propio derecho y ostentándose con la calidad de tercera interesada, presentó escrito directamente en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, en el diverso expediente **ST-JDC-195/2024**, mediante el cual solicitó:

- La revocación del dictamen para candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y/o la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.
- Revocación y reposición del procedimiento para elegir la candidatura a diputación federal por el 03 Distrito Electoral federal con sede en Atlacomulco, Estado de México, por el referido instituto político.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- Se le tuviera como parte adherente en el juicio en que se resuelve.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera que **no ha lugar a reconocer la citada calidad procesal** a la persona compareciente, ya que la presentación del escrito respectivo resulta extemporánea, en virtud de que en el caso del expediente **ST-JDC-195/2024**, el plazo para su comparecencia transcurrió de las **18 (dieciocho) horas, del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro a las 18 (dieciocho) horas, del día treinta de abril del año en curso**, tal como se corrobora en la cédula de publicación.

Por lo que concierne al expediente en que se actúa, el plazo para su comparecencia transcurrió de las **11 (once) horas, del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro a las 11 (once) horas, del día dos de mayo del año en curso**, tal como se corrobora en la cédula de publicación.

Lo anterior, no obstante, de que en las razones de retiro se hayan asentado horas que excedían a las setenta y dos horas establecidas en la normativa aplicable para la publicitación del medio de impugnación, ya que lo importante es que las cédulas correspondientes al trámite de Ley sí permanecieron durante la temporalidad legalmente establecida.

A las precitadas documentales se les reconoce valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas privadas, que fueron expedida por funcionario partidista en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que la persona compareciente omitió presentar su ocurso correspondiente en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación en el citado expediente, en tanto

que esto aconteció hasta el día **ocho de mayo del año en curso**, no es jurídicamente admisible tenerle compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de tercera interesada.

Considerar válida su comparecencia con la calidad procesal en cuestión no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”⁷.

Ello, con independencia de que del escrito de comparecencia no se desprende que exista un interés incompatible con el que pretende la parte actora; por otra parte, aunado que tampoco resulta procedente su diversa solicitud de ser considera como parte adherente en el juicio de que se trata, toda vez que tal figura no se encuentra contemplada en la normativa electoral federal.

NOVENO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, en lo conducente.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el medio de impugnación intrapartidista en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

DÉCIMO. Consideraciones torales de la resolución controvertida. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al resolver el procedimiento de inconformidad **CNJI/046/2024**, precisó que en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca dentro de los expedientes **ST-JDC-136/2024** y **ST-JDC-137/2024**, procedía a emitir la determinación correspondiente.

Después de analizar los requisitos de procedencia y estimarlos colmados, realizó el estudio de fondo de la controversia manifestando ceñirse a la *litis*, a fin de determinar si los actos denunciados por la parte actora habían sido realizados de manera indebida, causándole un perjuicio.

Asimismo, precisó que del escrito de denuncia la parte actora refería que el dictamen controvertido no le había sido notificado en su correo y/o domicilio, aludiendo a lo que denominó uso de potestades discrecionales.

Por su parte, indicó que la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido político, había señalado que el proceso de selección se realizó conforme a las disposiciones contenidas en la convocatoria, las cuales se encontraban apegadas a Derecho, lo que se acreditaba incluso con el hecho de que la otra persona precandidata no hubiere impugnado el dictamen en cuestión.

Refirió que analizados los agravios y las manifestaciones de la autoridad partidaria responsable, así como las pruebas ofrecidas por las partes, llegaba a la conclusión de que no había lugar a la modificación del dictamen de improcedencia que combatía el inconforme.

En primer lugar, precisó que, en sentido estricto, la parte actora no había hecho valer agravio alguno, dado que en el apartado correspondiente se ocupó de argumentar en torno al tema de la discrecionalidad, no obstante que de la lectura de su escrito se desprendía lo siguiente:

En cuanto al agravio relativo a la violación a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se había designado como candidato a la parte actora o a la otra persona que intervino en el procedimiento de selección, sino a una tercera persona, no asistía razón al accionante, en virtud de que la convocatoria de la que derivaba el dictamen controvertido encontraba su fundamentación en la Constitución federal y en la local, así como en los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano.

De igual forma precisó que resultaba fundamental advertir que la parte actora al acudir a registrarse como aspirante había aceptado someterse a las disposiciones precisadas en la convocatoria,

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

particularmente en su Base Novena que establecía que la solicitud de registro de aspirantes a la precandidatura y sus anexos, estaban sujetas a la revisión, análisis, comprobación y determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido político.

Además de que la sola presentación de la solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a ocupar un cargo de elección popular, no otorgaba la calidad de persona precandidata.

Señaló que cada solicitud pasaba por las siguientes etapas:

La primera consistía en la revisión del cumplimiento en la exhibición de los documentos, lo que se había llevado a cabo al momento de recibir las solicitudes y al no haber existido una omisión en la forma de su recepción.

La segunda etapa de análisis consistente en observar la documentación y revisar que se encontrara acorde con lo previsto en la convocatoria y los documentos básicos de ese partido político.

La tercera etapa consistía en la fase de comprobación al momento de analizar si se había realizado o no precampaña y los efectos de ella, a lo que el órgano partidista responsable indicó que la parte actora conocía del contenido de la base novena de la convocatoria y de los formatos de registro que por sí mismos no otorgaban la calidad de precandidatura o candidatura, como era en el caso concreto, por lo que no podía agraviarle tal circunstancia al inconforme, dado que era de su conocimiento.

La responsable precisó que con base en lo previsto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución federal, la Ley establece los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, por lo que ejercer el derecho a ser votado no constituía una abstracción por sí misma, sino que entrañaba

el cumplimiento de determinados requisitos legales, que constituían el proceso de valoración en términos de lo señalado en la Base Décima Quinta de la convocatoria en cuestión.

De ahí que, la aplicación de las disposiciones contenidas en la citada convocatoria no podían ser desconocidas por la parte actora, toda vez que los principios contenidos en ella habían sido aplicados de manera general, por lo que no constituían un acto de carácter discrecional o ajeno a la aprobación del método que incluso había sido avalado por el Instituto Nacional Electoral con la revisión de la convocatoria que se había hecho del conocimiento de las personas en ser aspirantes, razón por la cual si había existido inconformidad de la parte actora en cuanto al método, se encontraba constreñida a impugnarlo al momento de haberse hecho del conocimiento público la convocatoria y no hasta el momento en que promueve su inconformidad.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que la parte actora no fue notificada de manera personal, se estimaba **inoperante**, dado que conocía las bases de la convocatoria desde el momento en que había sido registrado como aspirante, ya que en ella no se indicaba que la notificación personal fuera en el domicilio, sino que la vía era a través de los estrados de Movimiento Ciudadano, tal y como se señalaba en la base décima sexta.

Asimismo, señaló que entre la fecha de emisión del dictamen y la de presentación del escrito de inconformidad había transcurrido en exceso el plazo para impugnar la convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a pesar de lo manifestado por la parte actora, en cuanto al conocimiento del acto, ya que ello reflejaba un desinterés en lo previsto en la convocatoria que había aceptado cumplir, por lo que hacía nugatoria la acción intentada en atención al principio de buena fe en que la citada Comisión procedió al análisis de su solicitud.

De ahí que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria arribó a la conclusión de que era competente para conocer y resolver la inconformidad reencausada y que no había lugar a otorgar lo solicitado por la parte actora, con base en las consideraciones anteriormente referidas, ordenando notificar tal determinación al promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto.

UNDÉCIMO. Síntesis de agravios. La parte actora en sus escritos de demanda manifiesta, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

1. En la resolución controvertida se considera que no le agravia la omisión de notificarle en su correo electrónico autorizado y/o domicilio personal el dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en particular lo relativo al 03 Distrito Electoral, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México; sin embargo, en concepto de la parte actora, con tal omisión se transgrede el principio del debido proceso, previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándole en estado de indefensión.

2. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria toma como cierta la declaración de la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en el sentido de que el proceso de selección se llevó a cabo conforme a las disposiciones señaladas en la convocatoria y que fueron apegadas a Derecho, lo que se acreditó incluso con el hecho de que la otra persona no haya impugnado el dictamen de mérito.

Al respecto, la parte actora indica que ello ocurrió, en primer término, sin prueba documental alguna más que la buena fe y, en segundo lugar, tomó como medio de prueba que la otra persona que también tenía la calidad de precandidata no impugnó la declaración y con este hecho

pretendió hacer válida la declaración del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

Por lo que con ello, aduce que se vulnera su esfera jurídica, toda vez que únicamente ella y otra persona realizaron su registro de precandidaturas conforme a la convocatoria de mérito, el cual fue declarado procedente por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, mediante el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024”, aprobado en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, sin que hubiera otro registro de precandidatura declarado procedente.

De ahí que, en opinión de la parte actora, no es dable registrar la candidatura de una tercera persona ciudadana que no realizó trámite alguno, sin soporte documental que pruebe ese registro, ya que, de haberse registrado en tiempo y forma, aparecería como precandidato en el dictamen precitado.

3. Manifiesta que le causa agravio el dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, aprobado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del instituto político citado, en el cual se dictaminó de forma ilegal que Marco Tulio Núñez Mercado, es el candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral, ya que tal persona no se registró en los tiempos establecidos en la convocatoria, resultando ilegal su registro.

4. El actor precisa que **no controvierte un proceso de selección de candidaturas**, por el contrario, **controvierte todo el proceso** que originó la determinación de autorizar, la designación directa, como

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

mecanismo de selección de candidaturas; es decir, controvierte el uso de la potestad discrecional de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para aprobar la solicitud, así como, el uso de la potestad discrecional de la Comisión Operativa Nacional del referido partido político para autorizar esas solicitudes.

Al respecto, señala que la norma y la doctrina prevé como método de control de los actos administrativos discrecionales, las razones que emite la autoridad, ya que sostiene que las decisiones de los órganos públicos no se justifican simplemente porque provengan de la autoridad, sino que se deben aportar razones válidas a la luz de los criterios de racionalidad, dado que sólo de esta forma los actos discrecionales pueden controlarse.

5. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, como responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento interno, inobservó lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidad en las etapas del proceso de selección y elección de personas precandidatas a diputaciones federal para el proceso electoral 2023-2024 y en el supuesto de que se hubiere tomado el mecanismo adecuado, tal decisión sólo versaría sobre las dos precandidaturas registradas, al no haber un tercer precandidato registrado y declarado procedente.

DUODÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

En ese sentido, se estima que los elementos probatorios adminiculados entre sí adquieren valor de convicción pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

DECIMOTERCERO. Estudio de fondo. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y en vía de consecuencia el dictamen para candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y/o la Comisión Operativa Nacional, ambos de Movimiento Ciudadano.

Su **causa de pedir**, la hace descansar en el hecho de que la persona que fue designada para ocupar la indicada candidatura a diputación federal por el referido principio, correspondiente al 03 Distrito Electoral federal, no cumplió con la convocatoria expedida para tal efecto, al no participar en el procedimiento atinente.

De ahí que la **litis** a resolver en el presente asunto consiste en determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, en cuanto a sus planteamientos.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de la forma siguiente: En primer lugar, se estudiará el identificado con el numeral **1**, y posteriormente, de manera conjunta, los restantes motivos de inconformidad, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí.

Lo anterior, sin que ello genere algún perjuicio, dado que lo trascendental es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad planteados, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

Previo a resolver sobre los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el régimen jurídico aplicable.

- Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 35, fracciones I, III; 41, fracción I; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f), de la Norma fundamental, se desprende:

- Son derechos de la ciudadanía; votar en las elecciones populares y ser votado en condiciones de paridad; derecho a solicitar el registro como candidaturas ante la autoridad electoral, partidos políticos, que cumplan los requisitos y condiciones que establezca la Ley.

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las Bases que establece la propia Constitución.

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Conforme los artículos 226, 227, 228 y 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Al menos treinta días antes de inicio formal de los procesos electorales, los partidos políticos determinarán conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la Asamblea Nacional Electoral, estatal, distrital o, en su caso de realización de la jornada comicial interna.
- Conforme al artículo 227 indicado, se establece qué se entiende por precampaña electoral; por actos de precampaña; por propaganda de precampaña; por precandidatura, precisando que ningún ciudadano puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que medie convenio de coalición.
- Las personas precandidatas podrán impugnar ante el órgano interno competente los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y en general

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de ellos se desprenda la violación de normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

- Es competencia de cada partido político negar o cancelar el registro de las precandidaturas, así como confirmar o modificar los resultados del proceso interno o declarar la nulidad de todo el procedimiento de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidaturas ante el Tribunal Electoral una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.
- Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

De los artículos 23; 34; 39; 40; 44; 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

- La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá considerar el carácter de entidad de interés público, tomando en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de éstos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
- Los derechos de los partidos políticos son, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la propia Ley, la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- Son asuntos internos de los partidos políticos: los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- Los estatutos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- Los partidos políticos establecerán en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, así como establecer sus derechos, entre otros: postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos.
- Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas de elección popular, estarán a cargo del órgano de decisión colegiada.
- El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación

En el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización.

Los artículos 8, numeral 9; 12; 18; 20, numeral 2; 40; 43; 44; 46 y 48, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en lo sustancial disponen que:

- Son derechos de las personas afiliadas proponer y ser propuestas para ocupar cargos de elección popular en igualdad de condiciones, bajo los mecanismos y procedimientos que garanticen, el voto activo y pasivo de las personas militantes, y en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, legalidad, y objetividad.
- Las instancias y órganos de dirección a nivel nacional son, entre otras, la Coordinadora Nacional Operativa y la Comisión Nacional Operativa Nacional.
- La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente, constituido para su representación en todo el país.
- La Comisión Operativa Nacional, tiene entre sus facultades emitir las convocatorias, para los procesos internos y a cargos de elección popular.
- La Asamblea Electoral Nacional es el máximo órgano de Movimiento Ciudadano que determina la nómina de candidaturas a nivel

nacional, elige la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República y a **las personas candidatas a diputadas, diputados, senadoras y senadores al Congreso de la Unión** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, e integra las listas de candidaturas por cada una de las circunscripciones electorales federales, el procedimiento de nominación de las personas precandidatas son determinados por el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la convocatoria respectiva.

- Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de las personas candidatas serán publicadas en la Gaceta Ciudadana, órgano de difusión de Movimiento Ciudadano, y difundidas en los medios de comunicación, conforme al principio de máxima publicidad.
- Las personas afiliadas, simpatizantes, adherentes y ciudadanas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los establecidos en los presentes Estatutos; en el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- La Coordinadora Ciudadana Nacional aprobará la postulación de candidaturas externas de la sociedad.
- La Comisión Operativa Nacional debe de presentar ante el Instituto Nacional Electoral, las solicitudes del registro de las personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular federal.
- La Comisión Operativa Estatal previa autorización de la Comisión Operativa Nacional, debe de presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de las personas candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales,

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

distritales y municipales, por lo cual será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal.

De los artículos 4; 6; 7; 8; 9; fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI; 11, 14; 15; 16, fracciones I, II y XI, 20; 22, 23; 26; 29; 35; 36; 43; 44; 45; 49; 56; 58, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, se desprende lo siguiente:

- Los militantes, simpatizantes, adherentes, miembros de la sociedad civil, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las y la normatividad interna prevean, sin distinción o discriminación alguna.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo, democráticamente integrado, de decisión colegiada, responsable de organizar, conducir, evaluar, vigilar y validar el procedimiento para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control, así como la postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.
- Se conforma por siete personas integrantes que son elegidas por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años.
- Para el cumplimiento de sus atribuciones, funcionará como órgano colegiado con la participación de cuando menos cuatro de sus integrantes, quienes conformarán el quórum legal para sesionar, entre los que invariablemente estarán quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría.
- Es el órgano partidista que organiza, conduce, vigila y valida los procedimientos para la elección de integrantes de los órganos de dirección y control; así como de postulación de personas candidatas

para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente, y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades, máxima publicidad y objetividad.

- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos en conjunto con la Comisión Operativa Nacional deben de emitir y publicar las Convocatorias que normen los procedimientos de elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, **las relativas a la selección y elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.**
- Recibir, analizar y dictaminar el registro de precandidatas y precandidatos a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, a delegadas y delegados, así como los de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales.
- Validar la integración de las Convenciones y Asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- Elaborar los formatos y la documentación necesaria para el registro de personas aspirantes, que garanticen el desarrollo legal, imparcial y objetivo de los procesos internos de elección.
- Emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de registros de precandidatas y precandidatos, así como calificar y validar las elecciones internas.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- **Resolver los casos no previstos en las Convocatorias**, en la realización de Convenciones y Asambleas Electorales, en las que se lleven a cabo procesos electivos internos.
- En los casos que no existan condiciones suficientes y necesarias para llevar a cabo las Asambleas o Convenciones en el nivel de que se trate, ante la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, así como irregularidades en el registro de participantes o conductas inadecuadas durante el desarrollo de los eventos, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, lo comunicará mediante acta circunstanciada a la Coordinadora Ciudadana Nacional para que determine lo conducente.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos deben de proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional, los métodos de selección y elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como el **de selección, elección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular** por ambos principios.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos sesionará las veces que sea necesario para tratar los asuntos de su competencia, particularmente previo y durante los procesos internos de selección y elección de candidaturas a cargos en órganos de dirección y control, así como a cargos de elección popular.
- **Serán válidos** los acuerdos, **dictámenes** y resoluciones que sean aprobados por **el voto de la mayoría simple** de las personas integrantes presentes, constituyen disposiciones de carácter obligatorio para los órganos de dirección y para aspirantes a integrar los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como para aspirantes a precandidaturas internas y ciudadanas a cargos de elección popular.

- Los dictámenes, acuerdos y fe de erratas que emita la Comisión, deberán notificarse por estrados en la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos o en la Comisión Operativa de que se trate; así mismo, en la página web de Movimiento Ciudadano.
- La presidencia tiene la atribución de suscribir conjuntamente con la Secretaría los dictámenes, acuerdos, constancias, notificaciones, convocatorias y documentos aprobados por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en representación de sus integrantes, así como emitir conjuntamente con la Comisión Operativa Nacional las Convocatorias para los procesos internos de selección y elección de personas integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, así como de candidatas y candidatos a cargos de elección popular; de la Convención Nacional Democrática y de las Asambleas Electorales y, ordenar la publicación de los acuerdos, resoluciones, convocatorias y documentos que se emitan, en los estrados físicos y electrónicos.
- Los procesos democráticos internos para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como de selección y elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes federales y estatales de la materia, en los Estatutos de Movimiento Ciudadano y, en lo particular, por lo dispuesto el Reglamento y las Convocatorias.
- Los procesos selectivos se ajustarán en todos los casos, **a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad de oportunidades, paridad, máxima publicidad y objetividad**, se llevarán a cabo por voto directo, público o secreto, en términos de lo que establezca la Convocatoria respectiva.
- Cualquier persona militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano tiene derecho a ser propuesta a una candidatura para ocupar cargos de elección popular, **de ser procedente su registro**.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- En las elecciones internas de Movimiento Ciudadano, se consideran precandidatas y precandidatos a ciudadanas y ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electorales que manifiesten por escrito su voluntad de participar para ser electas y electos como candidatas y candidatos a cargos de elección popular o para integrar los órganos de dirección y de control que habiéndose registrado en tiempo y forma según lo previsto por la Convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el dictamen de procedencia de su registro correspondiente.
- La Comisión formulará y proporcionará los formatos para la solicitud de registro de personas aspirantes a la precandidatura, que deberán contener los datos y la documentación indispensable para llevar el análisis y valoración correspondiente.
- El registro de precandidaturas, entre otras a Diputadas y Diputados federales se realizará ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, quien determinará su procedencia o improcedencia en términos del Reglamento y la Convocatoria respectiva. La Comisión hará del conocimiento de la Asamblea Electoral Nacional los dictámenes correspondientes, para que realice la elección conforme a lo establecido en la normatividad interna.
- Los tipos de candidaturas son: internas que son de personas militantes de Movimiento Ciudadano y externas o ciudadanas que son aquellas mujeres y hombres provenientes de la sociedad civil.
- Las Convocatorias establecen las normas que deberán sujetarse los procesos internos de selección y elección de precandidaturas a cargos internos y de elección popular de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

- Una vez **electas y electos** como **candidatas y candidatos** por la Asamblea Electoral Nacional, de conformidad con los artículos 18, numeral 6, inciso o); y 48 numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional, registrar las candidaturas de elección popular de carácter federal ante el Instituto Nacional Electoral y en su caso sustituirlas.
- En los casos en que posterior al registro y emitido el dictamen de procedencia se encontrara algún impedimento legal o estatutario de algún solicitante, la Comisión Operativa Nacional efectuará la sustitución pertinente, previo dictamen de invalidez de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
- Las Convocatorias establecen las normas particulares a que deberán sujetarse los procesos internos de selección y elección de precandidaturas a cargos internos y de elección popular de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos o equivalentes de las entidades federativas.
- Corresponde a las Asambleas Electorales elegir las candidaturas a puestos de elección popular, previo dictamen de procedencia de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, incluidas las candidaturas externas que serán propuestas por la Comisión Permanente.
- El proceso para la elección de candidaturas a cargos de elección popular se inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso.
- Una vez declarado procedente el registro de precandidaturas, se podrá participar en precampaña de conformidad con la normatividad aplicable.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

El artículo 14, párrafo 6, inciso b), del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, en lo que al caso atañe, se desprende que:

- ✓ La Coordinación de la Comisión Operativa Nacional, tendrá entre otras atribuciones, suscribir y registrar de forma supletoria y en casos de urgencia ineludible, ante los órganos electorales federales o locales, las candidaturas que Movimiento Ciudadano postule a cargos de elección popular.
- ✓ En atención al interés general de Movimiento Ciudadano, podrá integrar y registrar directamente la nómina de candidatas y candidatos ante los órganos electorales federales o locales, entre otros casos, por declararse desierto el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, ya sean de carácter federal o locales.
- ✓ En tal caso, se deberá informar a la Coordinadora Ciudadana Nacional en la sesión inmediata siguiente.

En la Convocatoria Para el Proceso Interno de Selección y Elección de Personas Candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al H. Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, Postuladas por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en lo que al caso concierne, se establece:

- El proceso interno para la selección de candidatas y candidatos se inicia a partir de la publicación de la Convocatoria y concluye con el registro de las candidaturas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, conducir, supervisar, vigilar y

validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia legalidad, certeza, independencia, máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de personas candidatas, ejerciendo las atribuciones que prevén los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, así como las que se establecen en la Convocatoria y demás ordenamientos aplicables.

- Se considerarán aspirantes a las precandidaturas de Movimiento Ciudadano a todas las personas ciudadanas, simpatizantes y militantes que, en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano y en la Convocatoria y que manifiesten por escrito ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos su interés por participar en el Proceso Interno de selección y elección de candidaturas.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos expedirá los formatos de solicitudes de registro.
- La presentación de solicitudes de registro de aspirantes a la precandidatura se hará de manera personal ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
- La solicitud de registro de aspirantes a la precandidatura estará sujeta a la revisión, análisis, comprobación y determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
- La sola presentación de la solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a ocupar un cargo de elección popular, no otorga la calidad de persona precandidata.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al momento de recibir las solicitudes de registro de precandidaturas, verificará en presencia de la persona aspirante a la precandidatura que éstas se acompañen de la documentación y requisitos requeridos, para que en caso de existir insuficiencia documental o de información, se haga de conocimiento inmediato a la persona interesada, a efecto de que lo subsane en el plazo correspondiente.
- El registro de **precandidatura única no tendrá como consecuencia su nominación o postulación automática**, tendrá los mismos derechos y obligaciones como cualquier otra persona precandidata registrada. Los informes de precampaña, las valoraciones políticas, la idoneidad del perfil y las posibilidades de triunfo serán considerados por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos para la emisión del dictamen respectivo.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitirá los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia, en su caso, de las solicitudes de registro de precandidaturas, entre otras, a diputaciones al Congreso de la Unión a más tardar el 19 de noviembre de 2023; mismos que serán publicados en estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial de Movimiento Ciudadano.
- Con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, equidad, transparencia, máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad e igualdad de oportunidades a precandidatas y precandidatos, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos vigilará y evaluará las actividades realizadas durante el periodo de precampaña.
- Las precandidatas y los precandidatos deberán promover la imagen y los postulados de Movimiento Ciudadano ante militantes y

simpatizantes, debiendo entregar al día siguiente de concluir las precampañas un informe de actividades en el que se muestre las acciones realizadas y adhesiones conseguidas; los respaldos a su precandidatura se harán mediante un listado de ciudadanas y ciudadanos en el que conste nombre completo, sección electoral, clave de elector, teléfono, correo electrónico y firma.

- Las personas precandidatas a la Diputación federal deberán entregar el listado de respaldos de al menos el uno por ciento de la Lista Nominal del distrito respectivo.
- La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, así como su presencia y estrategia electoral. **Emitirá dictamen de acreditación y calificación**, entre otros, para diputadas y diputados al Congreso de la Unión el día **cuatro de febrero de dos mil veinticuatro**, mismo que estará a la determinación de la Asamblea Electoral Nacional.
- En caso de presentarse resultados similares en dos o más precandidaturas, la Comisión Operativa Nacional determinará cuándo deban aplicarse encuestas de opinión pública. La valoración política de resultados que emita la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos será puesta a consideración de la Comisión de Candidaturas, de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, para la elección correspondiente.
- Corresponde a la Comisión Operativa Nacional, presentar ante el Instituto Nacional Electoral las solicitudes de registros y sustituciones, en su caso, de las candidatas y los candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular materia de la Convocatoria.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

- Lo no previsto en la convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano.

Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los motivos de inconformidad.

- Decisión

Lo agravios devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones que a continuación se indican.

 **Omisión de notificar el dictamen**

Como se adelantó, Sala Regional Toluca califica **infundado** el agravio relativo a que en concepto de la parte actora, se transgredió el principio del debido proceso, previsto en el artículo 14, de la Constitución federal y se le dejó en estado de indefensión, por parte del órgano partidista responsable, ya que en la resolución combatida concluyó que no le agravaba la omisión de notificarle en su correo electrónico autorizado y/o domicilio personal el dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en particular lo relativo al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

Lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones de las autoridades y de los órganos partidistas, en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos atinentes, entre los cuales se encuentran los actos de notificación.

La notificación es el acto procedimental a través del cual se hace del conocimiento de las partes de las actuaciones o diligencias realizadas, a fin de que surtan sus efectos.

Su importancia radica en que a través de las notificaciones de las actuaciones realizadas las personas interesadas tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes, a efecto de que, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas en la Ley aplicable, existe una trasgresión a la **garantía de audiencia** consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que puede llegar a la consecuencia de que las personas carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que les deja en estado de indefensión para impugnar tales determinaciones dentro de los plazos previamente establecidos para ello.

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales⁸.

Ello acorde al criterio sostenido en la jurisprudencia **29/2002**, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

En el caso, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, en el artículo 15, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, expresamente se establece lo siguiente:

Artículo 15. Los dictámenes, acuerdos y fe de erratas que emita la Comisión, deberán notificarse por **estrados** en la Comisión Nacional de

⁸ FUENTE: SUP-JDC-54/2017 y SUP-JE-1253/2023.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

Convenciones y Procesos Internos o en la Comisión Operativa de que se trate; así mismo, en la **página web** de Movimiento Ciudadano.

Así, de la citada disposición reglamentaria se desprende que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano al resolver el medio de impugnación intrapartidista se ciñó al marco normativo atinente, derivado de que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido político no estaba obligada a realizar una notificación personal del dictamen de calificación y procedencia de candidatura a diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral actualmente en curso, de manera distinta a la reglamentaria.

Máxime que, del análisis de la convocatoria respectiva, no se desprende disposición alguna que prevea que la notificación de tal determinación se realizara personalmente o por correo electrónico a las personas participantes del proceso de selección interno.

Es necesario señalar que la premisa de la notificación de los actos o resoluciones de las autoridades y los partidos políticos constituye un elemento esencial para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que, con su práctica es posible hacer del conocimiento de las personas el sentido y los actos que pudieran generarles algún perjuicio.

Por tanto, si la finalidad de la notificación se centra en hacer del conocimiento de la persona interesada un acto o resolución, su incorrecta práctica se supera cuando ella se hace sabedora de la determinación que considere le causa una afectación a su esfera jurídica o, que conforme a la normativa aplicable tuviera el deber de conocer.

Al respecto, cabe señalar que no existe controversia en el hecho de que la parte actora participó en el procedimiento de selección a ocupar un cargo de elección popular, habiendo obtenido a su favor un dictamen de registro como precandidato a la diputación del 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

En este sentido, es evidente que la parte actora al momento de su registro tenía conocimiento integral de las Bases contenidas en la Convocatoria por la que se estableció el procedimiento para la selección de precandidaturas y candidaturas de Movimiento Ciudadano, y en ellas no se contempló la obligación de notificar de forma personal o por correo electrónico a las personas participantes, por parte del órgano partidista responsable de organizar, conducir, vigilar y validar tal procedimiento.

De tal forma, que aún en el caso hipotético de que no se le hubiese notificado el dictamen en cuestión, en los términos pretendidos por la parte actora, ello de ninguna manera podría haberle generado alguna afectación a su esfera jurídica, ya que estuvo en aptitud de impugnar la determinación que estimó contraria a sus intereses en su oportunidad.

Ello, porque de conformidad con la Base Décimo Sexta de la Convocatoria de mérito, se estableció expresamente que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitiría el dictamen de acreditación y calificación, entre otros, para candidaturas a diputaciones federales el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el cual se sometería a la determinación de la Asamblea Electoral Nacional.

Por lo que carece de sustento la afirmación de la parte actora, en cuanto a que se enteró de la emisión del dictamen en comento, por información de terceras personas hasta el día dos de abril del año en curso, en tanto que como participante del proceso selectivo tuvo el deber de estar al pendiente de las distintas etapas y determinaciones emitidas al respecto.

Indebida confirmación del dictamen de candidatura

La parte actora manifiesta que de manera ilegal se dictaminó a favor de Marco Tulio Núñez Mercado la candidatura a diputado federal por el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México,

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

por el principio de mayoría relativa, toda vez que no se registró en los tiempos establecidos en la convocatoria.

Lo anterior, porque únicamente la parte actora y otra persona realizaron su registro de precandidaturas, conforme a la citada convocatoria y obtuvieron dictamen favorable por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido político, razón por la cual la determinación sobre qué persona debería de ser registrada a la candidatura únicamente tendría que versar sobre las dos precandidaturas registradas y no respecto a una tercera persona que no se registró.

En ese sentido, subraya que la Comisión de Justicia Intrapartidaria sin prueba documental alguna confirmó el dictamen primigeniamente controvertido, ya que tuvo como cierta la declaración de la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en el sentido de que el proceso de selección se llevó a cabo conforme a las disposiciones señaladas en la convocatoria y que fueron apegadas a Derecho, lo que en consideración del órgano jurisdiccional partidista, se acreditó incluso con el hecho de que la otra persona precandidata no haya impugnado el dictamen de mérito.

Al respecto, Sala Regional Toluca califica como **inoperantes** los motivos de inconformidad por las razones que a continuación se indican:

Previamente a dar respuesta a los agravios resulta necesario referirse a los antecedentes que sirvieron de base a la determinación ahora controvertida.

- ✚ El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas, entre otros, a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de

mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

- ✚ El quince de noviembre del dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano el formato para el registro como persona aspirante a la precandidatura para diputación federal por el Distrito Electoral 26 (sic), con cabecera en Atlacomulco, Estado de México⁹.
- ✚ El diecinueve de noviembre del citado año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitió el dictamen de registro de personas precandidatas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el que se hace constar que por lo que respecta al 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, se registraron dos personas, entre ellas la parte actora.

Asimismo, se ordenó que tal determinación se hiciera del conocimiento de las personas cuyo registro había sido dictaminado como procedente, a efecto de que realizaran precampaña en los términos de la convocatoria.

Por cuando hacía a los distritos electorales federales donde no se recibieron solicitudes de registros de personas aspirantes a las precandidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, sería la Comisión Operativa Nacional quien subsanaría la lista de personas precandidatas.

⁹ Acuse de escrito de registro, que obra en copia certificada del expediente principal.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

De igual forma, se ordenó hacer del conocimiento de las personas interesadas el citado dictamen, a través de los estrados de Movimiento Ciudadano y en la página web oficial, así como informar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional.

- ✚ El cuatro de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano se reunió para revisar, analizar y valorar las actividades de precampaña, en términos de las acciones realizadas conforme a la estrategia electoral de ese partido político y emitir el **dictamen de calificación y procedencia** de las candidaturas a postular en el Estado de México, de acuerdo con las Bases Décima Primera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Séptima de la Convocatoria respectiva.

En el mencionado dictamen se enlistan las personas que acreditaron satisfactoriamente las actividades de precampaña, la promoción de imagen y postulados de Movimiento Ciudadano ante militantes y simpatizantes y en ciertos casos, la obtención de respaldos conseguidos conforme a la estrategia electoral planteada con la convocatoria, así como aquellas personas que acreditaban el perfil idóneo, sólido y competitivo con garantía de triunfo en el Distrito Electoral federal por el que estaban contendiendo.

Del mencionado listado se advierte que por lo que hace al 03 Distrito Electoral federal con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, la persona que acreditó los requisitos para ser postulada como candidata de Movimiento Ciudadano a una diputación federal por el indicado distrito, fue Marco Tulio Núñez Mercado, ordenándose hacer del conocimiento a la Comisión Operativa Nacional de ese partido político, para que

llevara a cabo el registro de las candidaturas postuladas por ese partido político ante el Instituto Nacional Electoral.

Tal dictamen se notificó por estrados, en términos de la certificación expedida por el Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

- ✚ El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se puso a consideración de las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional el dictamen de calificación y procedencia de la candidatura de Marco Tulio Núñez Mercado, a la diputación por el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.
- ✚ Los días **cuatro y diez de abril** del año en curso, inconforme con la designación de Marco Tulio Núñez Mercado como candidato propietario de la fórmula a la diputación en el referido Distrito Electoral federal, la parte actora presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral sendas demandas de juicios de la ciudadanía vía *per saltum*, los cuales fueron registrados con las claves **SUP-JDC-506/2024**, **SUP-JDC-542/2024** y **SUP-JDC-612/2024**.
- ✚ El doce de abril siguiente, mediante Acuerdo de Sala, el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer de los mencionados medios de impugnación.
- ✚ El inmediato dieciséis de abril, se recibieron ambos juicios en Sala Regional Toluca, registrándose con las claves **ST-JDC-136/2024** y **ST-JDC-137/2024**, respecto de los cuales, el día

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

dieciocho siguiente se declaró improcedente la vía *per saltum* intentada y su **reencausamiento** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

- ✚ El dieciocho de abril del año en curso, se remitieron las constancias de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, la cual los registró con la clave de expediente **CNJI/046/2024**.

- ✚ El veintidós de abril posterior, el referido órgano de justicia de Movimiento Ciudadano resolvió en el mencionado expediente partidario, en el sentido de estimar que **no había lugar a otorgar** lo solicitado por la parte actora, en cuanto a **revocar** el dictamen para candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de ese partido político y/o Comisión Operativa Nacional, en particular, en lo que interesa el registro de Marco Tulio Núñez Mercado.

- ✚ El veintitrés de abril del propio año, se notificó a la parte actora la precitada resolución.

- ✚ El veintiséis de abril último, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía, uno ante Sala Regional Toluca y el otro ante la Sala Superior, ambas de este Tribunal electoral.

- ✚ Respecto a la última demanda promovida, el máximo órgano jurisdiccional electoral federal determinó estimar que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver del medio de impugnación en cuestión.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que tal y como se adelantó los motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque el dictamen de calificación y procedencia que pretende sea revocado, no se controvertió oportunamente.

En efecto, como fue reseñado, el dictamen en cuestión se notificó a través de los estrados de Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, así como en el punto segundo del dictamen de calificación y procedencia en cuestión.

De ahí que, como ha quedado acreditado con anterioridad, la determinación del dictamen de calificación y procedencia, opuestamente a lo afirmado por la parte actora se notificó conforme a la normativa interna y de acuerdo con lo ordenado por su propio órgano emisor.

Constancia que merece valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esta autoridad jurisdiccional ha considerado que los instrumentos suscritos por los órganos partidistas son documentales privadas.

De este modo, al no existir en autos documento contradictorio alguno que reste menor valor a la citada probanza, ésta adquiere eficacia demostrativa para acreditar que el dictamen en cuestión se notificó por estrados, el cuatro de febrero del presente año, en términos de lo previsto en el citado artículo 15, del Reglamento en cuestión.

De modo que, si la parte actora conocía que en esa fecha se publicaría el dictamen respectivo, en caso de no haberse publicado debía impugnar tal omisión, a efecto de que se respetaran los plazos previstos en la propia convocatoria y de los cuales como participante se había impuesto, por tanto, al haberlo consentido es que no asiste razón de que desconocía su publicación.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

De ahí que, si la parte actora en sus escritos de demandas, manifiesta que tuvo conocimiento el dos de abril del año en curso, a su decir, por terceras personas, resulta evidente que al haber controvertido el dictamen en cuestión hasta el cuatro y diez de abril siguientes, a través de la interposición de las demandas que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JDC-506/2024**, **SUP-JDC-542/2024** y **ST-JDC-612/2024**, ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo realizó de manera por demás extemporánea, ya que para la presentación de la primera demanda, transcurrieron sesenta días a partir de la notificación y, en con respecto de la segunda, sesenta y seis días.

Más aun, si se tiene en consideración que, incluso para la fecha en que impugnó, ya se habían llevado a cabo los registros ante la autoridad electoral administrativa, siendo que las fechas en que ello tendría verificativo se encuentran dentro del calendario electoral, lo que obligaba a la parte accionante a estar pendiente de las fechas y actos que van desarrollándose dentro del proceso al ser un participante del mismo, por lo que no es admisible, tener como fecha de conocimiento, la data que unilateralmente señala a partir de un aducido conocimiento por terceras personas.

Por lo que resulta evidente, la extemporaneidad para controvertir el acto que manifiesta le causaba una afectación a su esfera jurídica.

De ahí que, como se adelantó los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, en contra de la determinación del órgano de justicia partidaria responsable, en el sentido de considerar que no había lugar a modificar el dictamen de calificación y procedencia emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos que fue sometido a la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional de ese partido político, devienen **inoperantes**.

Lo anterior, además debido a que, en contra del registro de Marco Tulio Núñez Mercado como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral federal, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, no fue impugnado dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Máxime que quienes participan en un procedimiento interno de selección de precandidatos y candidatos, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, las cuales deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

La actuación diligencia, es decir, que va en beneficio de su propio interés y que está a cargo de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular, inicia con la convocatoria que realizan los partidos políticos y concluye con la designación y el eventual registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual tiene como finalidad de que el proceso de selección se realice de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna.

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados deriva de su calidad de corresponsable que adquieren al participar en un procedimiento electivo; esto es, con el reparto de los roles -órganos convocantes, organizadores y aspirantes- se dota de responsabilidad a los involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para tal efecto, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

Por tanto, la parte actora que decidió participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa al interior de Movimiento Ciudadano en el Estado de México debió tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de sus propios intereses.

De asumirse la postula anterior, para el caso de que no se hubieren realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también le era exigible que se impugnaran oportunamente para que se adoptaran las providencias en la instancia intrapartidaria o jurisdiccional, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surgieran en tiempo y forma, y así acceder a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita, lo que no ocurrió en el caso.

Lo anterior, porque en la propia convocatoria (cláusula décima sexta), expresamente se estableció que, entre otras, la emisión del dictamen de acreditación y calificación para diputadas y diputados al Congreso de la Unión sería el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro del año en curso, el cual fue notificado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano a través de sus estrados, en esa misma fecha.

Razón por la cual la parte actora no puede sostener válidamente que tuvo conocimiento del dictamen que ahora controvierte hasta el dos de abril de este año, a través de terceras personas, cuando era su obligación estar al pendiente del resultado de ese procedimiento electivo, a fin de estar en aptitud de controvertirlo en caso de que no le fuera favorable, lo que no sucedió así.

Por lo que, Sala Regional Toluca se encuentra impedida para examinar los agravios relacionados con la falta de registro de Marco Tulio Núñez Mercado, conforme a la convocatoria respectiva, así como de que el proceso de selección no se apegó a Derecho, toda vez que como se ha

expuesto no se controvertió el dictamen respectivo dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó su emisión.

Por otro lado, en cuanto al agravio de la parte actora, en el sentido de que **no controvierte un proceso de selección de candidaturas**, sino **todo el proceso** que originó la determinación de autorizar, la designación directa, como mecanismo de selección de candidaturas; es decir, el uso de la potestad discrecional de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para aprobar la solicitud, así como, el uso de la potestad discrecional de la Comisión Operativa Nacional del referido partido político para autorizar esas solicitudes, señalando, que la norma y la doctrina prevé como método de control de los actos administrativos discrecionales, las razones que emite la autoridad, ya que sostiene que las decisiones de los órganos públicos no se justifican simplemente porque provengan de la autoridad, sino que se deben aportar razones válidas a la luz de los criterios de racionalidad, dado que sólo de esta forma los actos discrecionales pueden controlarse.

Al respecto, Sala Regional Toluca estima **inoperantes** los motivos de disenso en atención a que la parte actora participó en el procedimiento de selección de candidaturas y aceptó ajustarse a la convocatoria respectiva y a las Bases contenidas en ellas, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el método de selección.

De ahí que la parte actora **consintió** cada una de las bases previstas en la referida convocatoria de las que se desprende el citado método de selección, aprobado por los órganos internos competentes de Movimiento Ciudadano y avalado por el Instituto Nacional Electoral, al momento de revisar la convocatoria en cuestión, como lo manifiesta la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en la resolución controvertida.

Por lo que, la controvertida **facultad discrecional** de las Comisiones Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Operativa Nacional, de

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

referido instituto político se encuentra implícita en el contenido de tales bases, que se sustenta en su normativa interna.

Por tanto, no resulta conforme a Derecho que la parte actora controvierta un acto que estuvo en aptitud de combatir al momento de expedirse la convocatoria respectiva, en forma oportuna, dado que lo consintió, porque conocía cada una de las bases, en tanto que participó y se sometió voluntariamente al procedimiento, como se acredita con el hecho de haber obtenido el registro como precandidato.

Lo anterior, tal y como lo sostuvo el órgano de justicia intrapartidaria en la resolución combatida, al señalar que por lo que hacía a la aducida violación al artículo 35, de la Constitución federal, la convocatoria de la que derivó el dictamen combatido por la parte actora se encontraba alineada en su fundamentación a las Constituciones federal y local, así como a los Estatutos de Movimiento Ciudadano y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

Además, advirtió que la parte actora al acudir a registrarse como aspirante aceptó someterse a las disposiciones contenidas en la aludida convocatoria, que en su Base Novena señala:

“NOVENA. La solicitud de registro de aspirantes a la precandidatura y sus anexos estará sujeta a la revisión, análisis, comprobación y determinación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

La sola presentación de la solicitud de registro como aspirante a la precandidatura a ocupar un cargo de elección popular, no otorga la calidad de persona precandidata”.

El citado órgano partidista de justicia refirió que cada solicitud pasaría por etapas siguientes:

- **Revisión**, consistente en el cumplimiento en la exhibición de los documentos, lo que se llevó a cabo al momento de recepcionar

las solicitudes y al no haber una omisión en la forma en que se recibieron los documentos.

- **Análisis**, consistente en observar la documentación y revisar que se encontrara acorde con lo previsto en la convocatoria y los documentos básicos de ese partido político.
- **Comprobación**, que tuvo verificativo al momento de analizar si se realizó o no precampaña y los efectos de ella.

Además, el órgano partidista responsable indicó que la parte actora conocía del contenido de la base novena de la convocatoria y de los formatos de registro, de ahí que no podía agraviarle tal circunstancia al inconforme, dado que era de su conocimiento.

De igual forma, precisó que con base en lo previsto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución federal, la Ley establece los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, por lo que ejercer el derecho a ser votado no constituía una abstracción por sí misma, sino que entrañaba el cumplimiento de determinados requisitos legales, que conformaban el proceso de valoración en términos de lo señalado en la base décima quinta de la convocatoria en cuestión.

De ahí que, como se ha expuesto, la aplicación de las disposiciones contenidas en la citada convocatoria no podían ser desconocidas por la parte actora, toda vez que los principios contenidos en ella habían sido aplicados de manera general, por lo que no constituían un acto de carácter discrecional o ajeno a la aprobación del método que incluso había sido avalado por el Instituto Nacional Electoral con la revisión de la convocatoria que se había hecho del conocimiento de las personas en ser aspirantes, razón por la cual si había existido inconformidad de la parte actora en cuanto al método, se encontraba constreñida a impugnarlo al momento de haberse

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

hecho del conocimiento público la convocatoria y no hasta el momento en que promueve su inconformidad.

Argumentos los anteriores que no fueron combatidos ante esta instancia jurisdiccional federal por la parte actora, constituyendo otro motivo para calificar de **inoperante** el agravio.

Aunado a que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa corrió del quince al veintidós de febrero, sin que obre en el expediente constancia alguna de la cual se pueda advertir que la parte actora hubiere impugnado el registro correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**¹⁰, con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios

¹⁰ Consultable en la página de Internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **VI. 2o. J/179¹¹** y **I.6o.C. J/20¹²**, con los números de registro **220008** y **209202**, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Énfasis de esta Sala Regional.

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>

¹² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

En este contexto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, aunque por diversas razones, la resolución controvertida.

DECIMOCUARTO. Determinación relacionada con los apercibimientos de imposición de medida de apremio. Sala Regional Toluca considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los presentes juicios, mediante acuerdos de veintisiete de abril, dos, tres, cinco, siete, nueve y doce de mayo todos del año en curso, debido a que en términos generales se desahogaron de forma razonable y/o no se generó algún agravio a los derechos sustantivos a las partes vinculadas al proceso.

No obstante, se precisa que derivado del acuerdo de nueve de mayo del presente año, dictado en el expediente **ST-JDC-195/2024**, se requirió a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, por conducto de su Presidenta, así como a la Comisión Operativa Nacional, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, a efecto de que se remitiera copia certificada de las constancias de notificación del dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, de fecha cuatro de febrero del año en curso, así como las constancias del trámite de Ley del medio de impugnación en cuestión, respectivamente.

Sin embargo, de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que, en el plazo concedido para desahogar los requerimientos en cuestión, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno en relación con lo ordenado por el citado auto de nueve de mayo último.

En consecuencia, resulta conforme a Derecho imponer a la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos,

así como al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que fueron omisos de remitir a Sala Regional Toluca las constancias de notificación del citado dictamen de calificación y procedencia, así como las relativas al trámite de Ley, respectivamente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal electoral

Medida que se considera pertinente, dadas las circunstancias particulares y los actos desplegados por los citados órganos partidarios; asimismo, se estima que cumple con la finalidad de disuadir las conductas omisivas para ocasiones futuras.

DECIMOQUINTO. Determinación sobre solicitud de copia certificada. La parte actora en su escrito de demanda solicita copia certificada de la resolución que se emita al respecto, por lo que, se solicita al Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expida copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos respectivos.

En virtud de que la parte actora no proporcionó domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, quedan a su disposición las copias de referencia en las instalaciones de Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio **ST-JDC-267/2024**, al diverso **ST-JDC-195/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**ST-JDC-195/2024 Y
ST-JDC-267/2024,
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio **ST-JDC-195/2024**, por las razones que se precisan en el Considerando respectivo.

TERCERO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

CUARTO. Se impone **amonestación pública** a la Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, ambos de Movimiento Ciudadano, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

QUINTO. Se dejan sin efectos los demás apercibimientos realizados durante la sustanciación de los juicios.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora; a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por conducto de su Secretario; a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del citado partido político, por conducto de su Secretario General de Acuerdos y Presidenta, respectivamente; y, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.